

II. Ratificar en su caso el nombramiento á que se refiere la fracción X del art. 30;

III. Ejercer las facultades á que se refieren las fracciones VIII, XII, XIII, XVIII y XIX del citado artículo;

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes, á fin de que la nueva legislatura tenga desde luego en qué ocuparse.

Art. 35. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso de los nombramientos que hubiere hecho para que aquel determine si lo ratifican ó no.

CAPÍTULO V.

De la Contaduría Mayor de Glosa.

Art. 36. En la Secretaría del Congreso habrá una sección de glosa para el examen de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y en su receso de la Diputación Permanente.

SECCIÓN II.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

Del Gobernador.

Art. 37. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado, que será electo popularmente, y declarado tal por una ley previo el escrutinio que hará el Congreso.

Art. 38. Si ningún ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso elegirá el Gobernador de entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la elección popular.

Art. 39. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano chiapaneco, nacido en el territorio de la República y tener más de treinta años al tiempo de la elección.

Art. 40. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 41. En sus faltas temporales será sustituido por un Gobernador interino nombrado por el Congreso. En la falta absoluta

que ocurra, hallándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, entrará á sustituirlo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sólo para mientras el Congreso nombra al interino y éste se presenta á tomar posesión de su encargo. En la que ocurra cuando estuviere sustituido por un interino, éste continuará en el encargo.

Art. 42. En los casos segundo y tercero del artículo anterior, el Congreso, ó en sus recesos la Diputación Permanente, convocará á nueva elección en la segunda sesión que celebre, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día 30 de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 43. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 44. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el día 1º de Diciembre en que debe verificarse la renovación, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Tribunal Superior, mientras el Congreso nombra un Gobernador interino. El nombramiento no podrá recaer en el Presidente del Tribunal ni en este caso, ni en el de falta absoluta á que se refiere el art. 41.

Art. 45. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes ni del ejercicio de su encargo, sino por causa grave calificada por el Congreso, y en su receso por la Diputación Permanente. La primera prohibición no comprende la separación del Gobernador para visitar los departamentos ó municipios; caso en el cual bastará el previo aviso al Congreso ó Diputación Permanente; pero entonces su ausencia no podrá exceder de dos meses.

Art. 46. El Gobernador, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 47. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, Tesorero general, jefes políticos y demás funcionarios y empleados subalternos del ramo administrativo;

II. Nombrar asesores generales y Jueces de Primera Instancia, á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia;

III. Conceder ó negar indultos, con arreglo á la ley, á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado;

IV. Reglamentar las leyes ó decretos en que se le autorice expresamente para ello;

V. Visitar los departamentos y municipios.

Art. 48. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales;

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia;

III. Presentar cada año al Congreso, el tercer día de la apertura del segundo período de sus sesiones ordinarias, el balance general de los gastos del año económico anterior;

IV. Presentar igualmente cada año al Congreso, en la primera quincena del mes de Noviembre, los proyectos de presupuestos que deben regir en el ejercicio fiscal siguiente;

V. Presentar, al renovarse la Legislatura, en los primeros días de la apertura de sus sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administración en todos sus ramos;

VI. Velar por la conservación del orden público;

VII. Cuidar de que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Cuidar de que la recaudación é inversión de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes;

IX. Mantener relaciones políticas con los Poderes de la Federación y de los Estados;

X. Cuidar de que se practiquen las elecciones constitucionales en el tiempo señalado por las leyes.

Art. 49. El Gobernador es el Jefe de la guardia Nacional al servicio del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo, pero no podrá mandarla personalmente en campaña sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

Art. 50. Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá uno ó más Secretarios, según lo determine la ley, que deberán ser ciudadanos chiapanecos, nacidos en el territorio de la República y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 51. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gober-

nador deberán ir firmados por el Secretario del ramo, sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 52. Los Secretarios llevarán la voz del Ejecutivo en el Congreso, á cuyas sesiones concurrirán cuando fueren llamados para informar ó lo dispusiere el Gobernador.

CAPÍTULO II.

De la administración interior.

Art. 53. Para la administración del Estado habrá Jefes Políticos, Ayuntamientos y Agentes municipales, cuyo número, jurisdicción y atribuciones señalará la ley. Los Jefes políticos serán nombrados por el Gobierno y los Ayuntamientos por elección popular.

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal de Justicia.

Art. 54. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces menores y Alcaldes, en los términos que establezca la ley.

Art. 55. El Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados de número y tres supernumerarios electos popularmente, y declarados por una ley, previo el escrutinio que hará el Congreso.

Art. 56. Si del escrutinio resultare que en la elección de un Magistrado no hubo mayoría absoluta en favor de una persona, el Congreso lo elegirá entre los dos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos en la elección popular.

Art. 57. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano chiapaneco nacido en el territorio de la República, abogado y mayor de treinta años al tiempo de la elección.

Art. 58. Los Magistrados durarán en su encargo cuatro años.

Art. 59. El cargo de Magistrado solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, y en su receso por la Diputación Permanente.

Art. 60. Será Presidente del Tribunal el Magistrado primeramente electo, y en su falta el que le siga según el orden de su nombramiento prefiriéndose siempre á los de número.

Art. 61. Corresponde al Tribunal de Justicia:

I. Conocer como jurado de sentencia en las causas instruídas contra los funcionarios públicos, á que se refiere el art. 72 por delitos oficiales;

II. Conocer en la Segunda y Tercera Instancia de los negocios que conforme á la ley deban tenerla;

III. Conocer en los recursos de nulidad ó casación;

IV. Nombrar y remover libremente á los Secretarios y demás empleados de la secretaría;

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos Tribunales inferiores del Estado;

VI. Conceder licencia á los Magistrados hasta por dos meses y á los asesores y jueces de Primera Instancia.

Art. 62. Los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados en negocios ajenos, asesores ó árbitros de derecho, ni tener comisión alguna del Gobierno sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO II.

De los Jueces.

Art. 63. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal de Justicia y se renovarán cada dos años en todo el Estado.

Art. 64. Los Jueces menores serán electos popularmente al hacerse la elección de ayuntamientos. Los Alcaldes serán nombrados por el Juez de Primera Instancia respectivo, con aprobación del Tribunal Superior. Unos y otros comenzarán á fungir el día 1º de Enero, y durarán en ejercicio un año.

TÍTULO CUARTO.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 65. Todo juicio criminal por delitos comunes que no sean leves será acusatorio. La acusación corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Art. 66. El Ministerio Público depende directamente del Gobierno, y se compondrá de un Procurador de Justicia que integrará el Tribunal Pleno con voz y sin voto, y de los agentes que le estarán subordinados en los términos que disponga la ley.

TÍTULO QUINTO.

DEL ERARIO DEL ESTADO.

Art. 67. La Dirección general de Rentas estará á cargo del Tesorero del Estado y dependerá directamente del Ejecutivo. El Tesorero caucionará su manejo en los términos que disponga la ley relativa.

Art. 68. El Tesorero presentará mensualmente al Gobierno los cortes de caja y balanza de comprobación relativos al mes anterior. Estos documentos se publicarán en seguida en el periódico oficial.

Art. 69. Ningún pago podrá hacerse que no estuviere autorizado en el Presupuesto de Egresos ó en ley especial. Las órdenes con cargo á una partida ó ley que asigne una cantidad para gastos extraordinarios, serán firmadas por el Gobernador y Secretario.

TÍTULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 70. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero general y el Contador mayor de Glosa, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 71. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran

jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 72. En los delitos oficiales conocerán, el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Procurador de justicia y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 73. El Congreso, en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas que tengan las cualidades que se requieran para ser Magistrado, y entre ellas se sorteará en cada caso el número de jueces que la ley designe para juzgar, erigidos en jurado de sentencia, á los Magistrados del Tribunal de Justicia en caso de ser acusados todos ó alguno de ellos. El sorteo se hará en presencia del acusador y de los acusados, pudiéndose recusar por una y otra parte el número de individuos que la ley designe.

Art. 74. El período de duración de los insaculados á que se refiere el artículo anterior será de dos años.

Art. 75. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y durante el año siguiente.

Art. 76. En demandas del orden civil no hay fuero para ningún funcionario público.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 77. Toda elección popular será indirecta en primer grado.

Art. 78. Los ministros de culto religioso no pueden ser nom-

brados para ningún cargo de elección popular, ni para el de Secretario del Despacho.

Art. 79. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos del Estado de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera servir.

Art. 80. Los funcionarios y empleados del Estado, al prestar la protesta que exige la Constitución General, protestarán también guardar la presente. La protesta se otorgará ante el superior inmediato; pero el Gobernador, el Tribunal de Justicia y el Tesorero general pueden delegar en otra autoridad esa facultad cuando el que ha de prestar la protesta deba desempeñar sus funciones, ó se encuentre al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el superior.

Art. 81. Los Poderes del Estado residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separación.

TÍTULO OCTAVO.

DE LAS REFORMAS Y ADICIONES Á LA CONSTITUCIÓN.

Art. 82. Para que esta Constitución pueda adicionarse ó reformarse se necesita:

I. Que una Legislatura admita á discusión el proyecto, por las dos terceras partes de los diputados presentes;

II. Que el proyecto se publique en el periódico oficial del Estado, por lo menos treinta días antes de la elección de la siguiente Legislatura; y además en carteles fijados en parajes públicos en todas las cabeceras de Departamento;

III. Que la nueva Legislatura apruebe por dos terceras partes de sus miembros presentes las adiciones ó reformas propuestas.

Art. 83. Los proyectos de reformas ó adiciones á la Constitución se sujetarán á los trámites que indica el Capítulo II, Sección 1^a Título III, con excepción del que marca el art. 24.

TÍTULO NOVENO.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 84. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitución comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894, fecha en la cual será publicada solemnemente en todas las poblaciones del Estado.

Art. 2º En la misma fecha todos los funcionarios y empleados protestarán el cumplimiento de la nueva Constitución, cerrando en seguida su primer período de sesiones la XVIII Legislatura.

Art. 3º Los Magistrados electos en el corriente año, durarán en su encargo hasta el 30 de Noviembre de 1895.

Art. 4º El juicio por jurados, el Ministerio Público y los jueces menores, se establecerán cuando se expida la ley que los reglamente.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y tres.

F. Antonio Acebo, diputado por el Departamento de Tuxtla, presidente.—*Enoch Paniagua*, diputado por el Departamento de Las Casas, vicepresidente.—*Manuel P. Abreu*, diputado por el Departamento de Tonalá.—*Daniel A. Zepeda*, diputado por el Departamento de Soconusco.—*Manuel de Trejo*, diputado por el Departamento de Simojovel.—*Virgilio Figueroa*, diputado por el Departamento de Chiapa.—*Manuel T. Corzo*, diputado por el Departamento de Palenque.—*Pomposo Castellanos*, diputado por el Departamento de

Mescalapa.—*Manuel H. San Juan*, diputado por el Departamento de Pichualco.—*M. Suárez*, diputado por el Departamento de Chi-lón, secretario.—*José I. Cano*, diputado por el Departamento de La Libertad, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio del Gobierno del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y tres.—*Emilio Rabasa*.—*Ausencio M. Cruz*, secretario.

Secretaría General del Gobierno del Estado de Chiapas.—Decreto núm. 5.

RAFAEL PIMENTEL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El XXII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 55 de la Constitución Política del Estado de 15 de Noviembre de 1893, en los términos siguientes:

Art. 55. El Tribunal de Justicia se compondrá de seis Magistrados propietarios y tres supernumerarios, electos popularmente y declarados por una ley, los cuales funcionarán en Tribunal pleno ó en salas, según lo disponga la ley orgánica.

TRANSITORIOS.

I. El Congreso convocará á elecciones para nombrar á los nueve Ministros de que se compondrá el Tribunal de Justicia, señalando la época en que aquéllas deban tener lugar, y la fecha en que éstos deben tomar posesión;

II. Los Ministros que resulten nombrados, terminarán por esta vez, su período, el día 30 de Noviembre de 1903, fecha en que concluye el actual período Constitucional;

III. Mientras toman posesión los nuevos Ministros, el Tribunal de Justicia continuará funcionando en la forma actualmente establecida.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Noviembre 11 de 1901.—*José E. Moguel*, presidente, diputado por el Departamento de Palenque.—*Angel M. Pérez*, vicepresidente, diputado por el Departamento de Soconusco.—*Eliseo López*, diputado por el Departamento de Chiapa.—*Jesús Flores*, diputado por el Departamento de Las Casas.—*Manuel C. Paz*, diputado por el Departamento de Pichucalco.—*Antonio Rancé*, diputado por el Departamento de Tonalá.—*C. Farrera*, diputado por el Departamento de La Libertad.—*Daniel A. Zepeda*, diputado por el Departamento de Chilón.—*Luis Farrera*, diputado por el Departamento de Tuxtla.—*D. Chanona*, secretario, diputado por el Departamento de Simojovel.—*Daniel Carrera*, secretario, diputado por el Departamento de Comitán.—*José I. Cano*, prosecretario, diputado por el Departamento de Mescalapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—*R. Pimentel*.—*Abraham A. López*, secretario general.

CHIHUAHUA.